

EL CONVENIO DE PARÍS, UNA UTOPIA PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO (EL CASO DE LATINOAMÉRICA)

Por el licenciado Justo NAVA NEGRETE,

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

Introducción

El objetivo central de este estudio consiste en demostrar mediante una visión panorámica del sistema internacional sobre propiedad industrial a nivel mundial en el transcurso del tiempo, la incipiente, estéril y pasiva participación de los países latinoamericanos en dicho sistema; pero, primordialmente, hacer constar la inconveniencia de estos países de ser miembros del Convenio de París; así también, señalar la circunstancia de que los pocos países latinoamericanos unionistas replanteen y reconsideren su posición y actitud común en torno a su permanencia en el mencionado convenio.

Por otra parte, nos introduciremos al sistema interamericano y a las Convenciones Subregionales sobre propiedad industrial, celebradas estas últimas únicamente por los países latinoamericanos; así mismo, haremos mención del estado actual de las legislaciones internas de estos países en materia de propiedad industrial.

Todo lo anterior, con el objeto de reafirmar nuestra posición acerca de la celebración de una Convención Latinoamericana sobre la materia, obviamente abandonando el sistema interamericano anterior, aprovechando claro está, las experiencias de éste; así como, los actuales resultados de su revisión; todo ello con el objeto de que no participen los Estados Unidos de Norteamérica que por su amplia y nociva condición económica no se encontraría en la misma situación con los demás países que conforman la América. Entre tanto, como se verá en este estudio, consideramos aconsejable la subsistencia de las Convenciones Subregionales sobre propiedad industrial.

Orígenes

Antes de la creación de la Unión para la protección de la propiedad industrial (1883), la protección de los derechos pertenecientes a los extran-

jeros en materia de propiedad industrial, estaba asegurada por numerosos tratados o convenciones bilaterales de Amistad, Comercio y Navegación, en donde se incluían una o dos cláusulas relativas a la protección recíproca de los países contratantes, especialmente sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica y de comercio;¹ así también hay que hacer alusión de algunos tratados o convenciones bilaterales específicos sobre la materia. En 1883, los instrumentos de ese género sumaban más de 69, de los cuales, el 75% sólo fueron celebrados entre países europeos y ninguno entre países latinoamericanos; pero sí, en cambio entre éstos y aquéllos, siendo los siguientes:

- a) Gran Bretaña y Colombia. Tratado de Comercio, art. 13, 16 de febrero de 1886;
- b) Bélgica y Brasil. Declaración, 2 de septiembre de 1876;
- c) Francia y Brasil. Declaración, 14 de abril de 1876;
- d) Alemania y Brasil. Arreglo, 13 de septiembre 1877;
- e) Italia y Brasil. Declaración, 21 de julio de 1877;
- f) Estados Unidos y Brasil. 24 de septiembre de 1878;
- g) Países Bajos y Brasil. Arreglo, 26 de julio de 1878;
- h) Dinamarca y Venezuela. Declaración, 21 de julio de 1879;
- i) Francia y Venezuela. Declaración, 3 de mayo de 1879;
- j) Portugal y Brasil. Declaración, 29 de octubre de 1879;
- k) Gran Bretaña y Ecuador. Tratado de Comercio, art. 13, 18 de octubre de 1880;
- l) Dinamarca y Brasil. Declaración, 25 de abril de 1881;
- ll) España y Venezuela. Tratado de Comercio, art. 7, 20 de mayo de 1882;
- m) Bélgica y Venezuela. Arreglo, 25 de mayo de 1882;
- n) Dinamarca y Argentina. Declaración, 9 de enero de 1883.²

Ahora bien, se reconoció la insuficiencia, ineficacia y esterilidad del sistema de tratados o convenciones bilaterales, pues muchos de ellos se celebraron a corto plazo, haciendo precaria la protección jurídica acordada, y aún más las fluctuaciones económicas que ocasionaban la denuncia de dichos instrumentos internacionales, por lo común, afectaban los derechos adquiridos sin compensación alguna, lo cierto es, que fue imposible que se estableciera algún principio común sobre esta materia.

Ante esta situación, se engendró la idea de celebrar congresos, reuniones, conferencias, etc., entre los diversos países del mundo con el objeto

¹ Por lo que hace a los nombres comerciales su protección jurídica internacional, era similar a la de marcas.

² LADAS, Stéphane P. *La Protection Internationale de la Propriété Industrielle*. E. de Boccard, Editeur. Paris, 1933, págs. 63 a 66.

ineludible de otorgar, desde un principio como medida prioritaria una protección jurídica eficaz y conveniente a los inventores; con ese objeto, en 1873 el gobierno de Austria-Hungría invita a numerosos países a concurrir a la Exposición Internacional de Viena, y fue en esa ciudad, que tuvo lugar del 4 al 9 de agosto de ese mismo año, el primer congreso para la protección de la propiedad industrial. Cuatro fueron los tópicos tratados; 1). El derecho natural del inventor el cual se dijo, debía ser protegido en todas las naciones civilizadas; 2). Los principios adecuados y útiles que debía informar las leyes de patentes de invención, 3). La urgente necesidad de una reforma relativa a la protección internacional de las patentes, 4). La transformación de la comisión preparatoria del congreso en Comisión Ejecutiva y Permanente. A ésta se confió la tarea no sólo de ejercer toda su influencia para que los principios precitados fueron reconocidos y aplicados por el mayor número de Estados, sino de convocar reuniones, conferencias, congresos, etc.

En ocasión, de la Exposición Internacional de París de 1878, el Ministro de Comercio Francés, organizó un Congreso Internacional para la protección de la propiedad industrial, que se celebró en París del 5 al 7 de septiembre de 1878, con el concurso de las delegaciones oficiales de: Alemania, España, Estados Unidos de Norteamérica, Hungría, Italia, Luxemburgo, Rusia, Suecia, Noruega y Suiza.

En este Congreso se trataron temas muy diversos: (patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, modelos y dibujos industriales, obras fotográficas, nombres comerciales y recompensas industriales); no obstante, esta diversidad, aunada a la económica de los diversos países, hicieron que los debates diluyeran en cuestiones doctrinales sin concretar nada. A pesar de ello, se fue perfilando cada vez con mayor fuerza la idea de la institución de un régimen internacional universal sobre la materia, de ahí que se creara una comisión internacional permanente, con el fin de celebrar una conferencia internacional oficial para establecer las bases de una legislación uniforme. Esta comisión presentó ante el ministerio francés de comercio un anteproyecto, el cual fue rechazado por diversos motivos, por lo que se sugirió la elaboración de un nuevo proyecto.

Es precisamente la sección francesa la que se encargó de redactar un "Proyecto de una Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial", el cual sirvió de base para los debates de la Conferencia de 1880.

Esta Conferencia se verificó en París del 4 al 20 de noviembre de 1880. Concurrieron; *la Argentina*, Austria-Hungría, Bélgica, *Brasil*, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Islanda, *Guatemala*, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, *Salvador*, Suecia, Noruega, Suiza, Turquía, *Uruguay* y *Venezuela*; la finalidad esencial que se perseguía en ese evento consistía en la adopción de disposiciones sobre la materia susceptibles de ser incorporadas en

una convención internacional, es decir, se buscaba la constitución de una Unión de Estados a semejanza de otras Uniones creadas con anterioridad, como lo fue la Unión Postal Universal (1878), la cual debía estar dominada por principios generales con el objeto de asegurar la protección de los derechos de la propiedad industrial en los países de origen y en el extranjero.

De los trabajos efectuados en dicha conferencia resultó un proyecto, que finalmente fue aprobado el 20 de marzo de 1883 por la Convención de París, suscrita originalmente por once países, a saber: Bélgica, *Brasil*, España, Francia, *Guatemala*, Italia, Países Bajos, Portugal, *Salvador*, *Ser*via y Suiza.

Esta Convención de París conforme a su artículo 18 entró en vigor un mes después del cambio de ratificaciones, o sea el 7 de julio de 1883.

Por su parte, el artículo 16 de la Convención, dejó abierto desde su origen a la adhesión de los demás países, por medio de una notificación dirigida al gobierno suizo y notificada por éste a todos los demás países unionistas. Al efecto, cabe destacar que desde sus inicios dicho instrumento internacional fue denunciado por los siguientes países latinoamericanos: *Ecuador* (26 de diciembre de 1885); *Salvador* (17 de agosto de 1886); *Guatemala* (8 de noviembre de 1894); y finalmente la República Dominicana, originariamente entró a la Unión el 2 de octubre de 1884 y salió el 15 de marzo de 1888, sin embargo, volvió a ser unionista el 15 de julio de 1890.

Conferencias de Revisión

Antes de entrar al examen de esta cuestión es pertinente hacer notar que aún después que entrara en vigor el Convenio de París siguieron efectuándose con frecuencia tratados o convenios bilaterales como los ya mencionados.³

El mismo Convenio de París en su artículo 14 previó la reunión de Conferencias periódicas de revisión destinadas a mejorar el sistema internacional sobre la materia.

La primera ocasión que se intentó revisar el Convenio de París fue en la Conferencia de Roma de 1886 (29 de abril al 11 de mayo de 1886); sus decisiones no fueron ratificadas; no obstante ellas tienen una importancia teórica indiscutible y la interpretación dada a ciertos artículos amerita ser reconocida.

³ Véase estos Tratados o Convenios Bilaterales hasta el año de 1900 en la *Propriété Industrielle*. Seizième année N° 6-30 juin-1900. Bureau International Berne 1900, págs. 108 a 112.

La segunda Conferencia de revisión se reunió en Madrid del 1 al 14 de abril de 1980; no obstante que no se modificó en esencia el Convenio de París, su importancia radica en que se constituyen junto a dicho instrumento internacional Uniones "Restringidas" una que se denominaba "Arreglo relativo a la Represión de las Falsas Indicaciones de Procedencia, el cual fue ratificado por sólo cinco países el 14 de abril de 1891, antes de su entrada en vigor el 15 de julio de 1892, a saber: España, Francia y Colonias, Gran Bretaña, Suiza, Túnez; la otra se denominó "Arreglo relativo al Registro Internacional de Marcas", también tan sólo cinco países lo ratificaron el 14 de abril de 1992, antes de su entrada en vigor el 15 de julio de 1892, a saber: Bélgica, España, Francia, Suiza y Túnez.

En realidad podría afirmarse que las efectivas Conferencias de revisión al Convenio de París fueron las siguientes: En Bruselas el 14 de diciembre de 1900; en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.⁴

Hasta nuestros días los textos revisados en Bruselas y Washington ya no se encuentran en vigor.

Participación Latinoamericana en el Régimen Internacional sobre Propiedad Industrial a nivel mundial.

Veamos a continuación una visión panorámica del régimen internacional sobre propiedad industrial a nivel mundial, así como la participación de los países latinoamericanos como miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y en las convenciones administradas por dicha organización.

Después de casi un siglo que está a punto de finalizar, los países latinoamericanos que se han adherido al Convenio de París hasta el 1 de enero de 1882, son los siguientes:

⁴ Sobre el aspecto histórico del Convenio de París pueden consultarse entre otras obras las siguientes: A. PILLET et M. Georges CHABAUD, *Le Régime International de la Propriété Industrielle*. Allier Frères-Imprimeurs-Editeurs. Grenoble, 1911; Marcel PLAISANT, *Traité de Droit Conventionnel International concernant la Propriété Industrielle*. Sirey, París, 1949; LADAS, Stéphane P. Obra ya citada; *Les Nouvelles Corpus Juris Belgici*, Les Editions Edmond Picard, Bruxelles, 1936. Paul ROUBIER, *Le Droit de la Propriété Industrielle*. Librairie du Recueil, Sirey, París, 1952.

<i>Estados miembros</i>	<i>Clase escogida</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la adhesión a la Unión</i>	<i>Última Acta que obliga al Estado y fecha en la que la ratificación o la adhesión a esa Acta ha entrado en vigor</i>
Argentina	III	10/II/1977	Lisboa: 10/II/1967 Estocolmo: 8/X/80 (Admon.)
Bahamas	VII	10/VII/1973	Lisboa: 10/VII/1973 Estocolmo: 10/III/77 (Admon.)
Brasil	III	7/VII/1884	La Haya: 26/X/1929 Estocolmo: 24/III/75 (Admon.)
Cuba	VI	17/XI/1904	Estocolmo: 8/IV/75
Haití	VI	1/VII/1958	Lisboa: 4/I/62
México República	IV	1/IX/1903	Estocolmo: 26/VII/76
Dominicana Trinidad y	VI	11/VII/1890	La Haya: 6/IV/51
Tobago	VI	1/VIII/64	Lisboa: 1/VIII/64
Uruguay	VII	18/III/1967	Estocolmo: 28/XII/79 ⁵

Como se podrá observar seis países latinoamericanos se han adherido al Acta de Estocolmo y la mitad de ellos sólo a las normas relativas a la administración (art. 18 a 30); así también de los 91 Estados Miembros del Convenio de París, sólo dos siguen aún adheridos al Acta de la Haya y éstos pertenecen a Latinoamérica, o sea, la República Dominicana y Brasil en cuanto a las normas de fondo (arts. 1 a 12); los demás países latinoamericanos aún siguen adheridos al Acta de Lisboa.

En relación a los Estados Miembros Latinoamericanos de las dos Uniones Restringidas antes mencionadas, el panorama se presenta de la siguiente manera.

El arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, de 14 de abril de 1891, entró en vigor el 15 de julio de 1892, y fue revisado en Washington el 12 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934 (entró en vigor el 1 de agosto de 1938),* y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 (entró en vigor el 1 de junio de 1963), habiénd-

⁵ Ver la *Propriété Industrielle*. 98^o année. N^o 1. Janvier, 1982, págs. 7 a 9.

dose firmado una acta adicional en Estocolmo el 14 de julio de 1967, cuya acta entró en vigor el 26 de abril de 1970. Hasta el 1 de enero de 1982 contaba con 32 Estados Miembros de los cuales, son latinoamericanos: ⁶

<i>Estados miembros</i>	<i>Fecha en la que el país queda obligado por el Arreglo</i>	<i>Última Acta que obliga al Estado y fecha en la que la ratificación o adhesión a esa Acta ha entrado en vigor. (Sin embargo, para ciertos países véase el Acta adicional de Estocolmo.)</i>	<i>Acta Adicional de Estocolmo y fecha en la que el país ha quedado obligado por dicha Acta</i>
Brasil	3/X/1896	La Haya: 26/X/1929
Cuba	1/I/1905	Lisboa: 11/X/1964	7/X/1980
República Dominicana	6/IV/1951	La Haya: 6/IV/1951 ⁷

En cuanto al arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, entró en vigor el 15 de julio de 1892, ha sido revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934; en Niza el 15 de junio de 1957 (entró en vigor el 15 de diciembre de 1966), y finalmente en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (cuya revisión entró en vigor el 19 de septiembre de 1970 o el 22 de diciembre de 1970, según sea o no reconocida como válida la adhesión de la República Democrática Alemana.⁸ Hasta el 1 de enero de 1982, tan sólo 25 Estados eran miembros de dicho Arreglo; de los cuales, ninguno es Latinoamericano, ya que originalmente se había adherido a Cuba, Brasil y México, habiendo denunciado el mismo; respectivamente: 22 de abril de 1932, 8 de diciembre de 1934 y 10 de marzo de 1942. Este Arreglo cuenta con un Reglamento de Ejecución que entró en vigor el 1 de enero de 1975.

A nuestro juicio consideramos que estas dos Uniones no han tenido el éxito que se pretendía iban a tener en el transcurso del tiempo, muy especialmente, la segunda, la cual tiende a desaparecer y a ser sustituida por el Tratado de Viena relativo al Registro de Marcas, de 12 de julio de 1973

⁶ ROMANÍ, José Luis. *Propiedad Industrial y Derechos de Autor (su regulación internacional)*, Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1976, pág. 39, así también su texto puede consultarse en esta obra, en las págs. 155 a

⁷ *La Propriété Industrielle*, ob. cit., 1982, pág. 11.

⁸ ROMANÍ, José Luis. *Ob. cit.*, pág. 33. En esta misma obra puede consultarse el texto de dicho Arreglo y su Reglamento de Ejecución en las páginas, 147 a 154.

(Trademark Registration Treaty "TRT"),⁹ en la misma fecha se aprobó su Reglamento de Ejecución, en virtud de que según el Arreglo de Madrid sólo puede ser objeto de registro internacional, una marca que esté ya registrada en la oficina nacional de un Estado contratante, mientras que en el TRT no se exige registro nacional previo; además, en virtud del Arreglo de Madrid, la anulación del registro nacional que sirve de base durante los primeros cinco años del registro internacional, entraña la anulación del registro internacional; en el régimen del TRT no existe esa dependencia. En los términos del artículo 41-1, el TRT entró en vigor, al haber depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión los cinco Estados siguientes: Alto Volta, Congo, Gabon, Togo, y Unión Soviética (7 de agosto de 1980).

A nivel de Convenciones mundiales sobre propiedad industrial ya hemos examinado la participación incipiente de los países latinoamericanos en el Convenio de París y en la Unión restringida del arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas de los Productos (Brasil, Cuba y República Dominicana), en cuanto a la otra Unión restringida el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, desde el 10 de marzo de 1942 en que dejó de ser miembro de dicho arreglo México, ningún país latinoamericano se ha adherido al mismo.

Así mismo con el mismo carácter de convenciones mundiales más recientes sobre propiedad industrial, la participación latinoamericana es la siguiente:

Los Estados Miembros Latinoamericanos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), hasta el 1 de enero de 1982, son los siguientes:

<i>Estados</i>	<i>Fecha a partir de la cual entra en vigor la pertenencia a la OMPI</i>	<i>Estados</i>	<i>Fecha a partir de la cual entra en vigor la pertenencia a la OMPI</i>
Argentina	8/X/1980	Barbados	5/X/1979
Brasil	20/III/1975	Chile	25/VI/1975
Colombia	4/IV/1980	Costa Rica	10/VI/1981
Cuba	27/III/1975	El Salvador	18/IX/1979
Jamaica	25/XII/1978	México	14/VI/1975
Perú	4/IX/1980	Uruguay	21/XII/1979 ¹⁰

⁹ *Idem.*, pág. 73. En esta misma obra puede consultarse el texto del TRT en las págs. 267 a 290.

¹⁰ *La Propriété Industrielle*, *ob. cit.*, 1982, págs. 3 a 5.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, los países latinoamericanos miembros hasta el 1 de enero de 1982 eran los siguientes:

<i>Estados</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la adhesión a la Unión</i>		<i>Última Acta que obliga al Estado y fecha en la que la ratificación o la adhesión a esa acta ha entrado en vigor</i>
Cuba	25/IX/1966	Estocolmo	8/IV/1975
Haití	25/IX/1966	Lisboa	25/IX/1966
México	25/IX/1966	Lisboa	25/IX/1966 ¹¹

En la Unión de Cooperación en Materia de Patentes (Unión PCT) fundada por el tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington 1970); sólo Brasil es país miembro latinoamericano de dicha Unión desde el 9 de abril de 1978.

En la Unión para la Clasificación Internacional de las Patentes (Unión IPC), fundada por el Arreglo de Estrasburgo para la clasificación internacional de patentes (1971); igual que en el caso anterior sólo Brasil es el único país latinoamericano miembro de dicha Unión a partir del 7 de octubre de 1975.¹²

Ahora bien, los países latinoamericanos no forman parte de las siguientes Convenciones administradas por la OMPI:

- a) Unión para el Depósito Internacional de los Dibujos y Modelos Industriales (Unión de La Haya), fundada por el arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (1925); revisada en Londres (1934) y La Haya (1960) y completada por el Acta adicional de Mónaco (1961), el Acta complementaria de Estocolmo (1967) y el Protocolo de Génova (1975);¹³
- b) Unión para la Clasificación Internacional de los productos y servicios para los fines del registro de marcas (Unión de Niza), fundada por el Arreglo de Niza para la Clasificación Internacional de los productos y los servicios para los fines del registro de marcas (1957), revisado en Estocolmo (1967) y en Génova (1977);

¹¹ *La Propriété Industrielle*, *ob. cit.*, 1982, pág. 14.

¹² *Idem.*, págs. 15 y 16.

¹³ *Idem.*, pág. 14.

- c) Unión para la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (Unión de Locarno); fundada por el Arreglo de Locarno instituyendo una Clasificación Internacional para los dibujos y modelos industriales (1968);
- d) Unión para el Reconocimiento Industrial del Depósito de los Micro-Organismos para los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (Unión de Budapest), fundada por el Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del Depósito de los Micro-Organismos para los fines del procedimiento en materia de patentes (1977);
- e) Unión para el Registro Internacional de Marcas (Unión TRT) fundada por el tratado relativo al registro de marcas (Viena 1973);
- f) Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), fundada por la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961; modificada en Génova el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.¹⁴

Los siguientes instrumentos internacionales aún no han entrado en vigor:

- a) Arreglo de Viena relativo a la Protección de los Caracteres Tipográficos y su Depósito Internacional, y Protocolo (1973);
- b) Arreglo de Viena estableciendo una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas (1973);
- c) Tratado de Génova relativo al registro internacional de los Descubrimientos Científicos (1978); y
- d) Tratados de Nairobi relativos a la Protección del Símbolo Olímpico (1981).¹⁵

En ninguno de estos Arreglos y Tratados participa algún país latinoamericano, salvo Brasil en el segundo de los mencionados, pero hasta el 1 de enero de 1982 aún no lo había ratificado.

Situación y Evaluación Actual de los Países Latinoamericanos Frente al Convenio de París.

Desde la última revisión del Convenio de París en Estocolmo el 14 de julio de 1967, ha sido en varias ocasiones motivo de reuniones del Grupo de Expertos Gubernamentales para la revisión de dicho instrumento internacional, teniendo como objetivo lo siguiente: "Introducir en el Convenio de París nuevas disposiciones actuales que tienden a responder mejor a las necesidades de los países en desarrollo. Por otra parte esta revisión debería

¹⁴ *La Propriété Industrielle, ob. cit.*, 1982, págs. 12 a 17.

¹⁵ *La Propriété Industrielle, ob. cit.*, 1982, págs. 18 y 19.

hacer entrar en el texto disposiciones nuevas reconociendo plenamente el 'certificado de inventor' forma de protección de las invenciones en muchos países socialistas".¹⁶

Ahora bien, las peticiones de los países en desarrollo sobre la modificación del Convenio de París entraña según César Sepúlveda tres propósitos principales:

- a) La modificación de la regla de la igualdad del trato con los nacionales, en el sentido de que éstos tuvieran un trato preferencial respecto a los extranjeros;
- b) Deseaban que los nacionales de los países en desarrollo tuvieran un trato más favorable que los ciudadanos de los países industriales en el territorio de éstos; y
- c) Deseaban que las limitaciones que impone la Convención de la Unión de París pudiera dejarse de aplicar en beneficio de los nacionales.¹⁷

Sin duda, como lo afirma el autor mexicano citado de aceptarse tales propuestas alterarían los puntos fundamentales en que se basa el Convenio de París.¹⁸ En cuanto a los aspectos meramente económicos agrega dicho autor, se trata de diferencia entre la riqueza de un país en desarrollo y la de un país industrializado, es probable que puedan encontrarse soluciones, para que los gobiernos locales reduzcan las tasas a los propios nacionales, siempre que, naturalmente, quien paga más, esto es, los jurisdiccionales de los países altamente desarrollados, obtuvieran en cambio condiciones de explotación de las patentes, algo más ventajosas.

Disentimos de la última opinión del distinguido autor mexicano, quien además es un adepto al comentado Convenio de París, en virtud de que, si se otorgaran las mencionadas ventajas constituiría cada vez más un instrumento de opresión económica, pues sin duda al pagar la misma tasa e incluso se viera aumentada por la disminución a los países en desarrollo no sería ningún obstáculo para seguir introduciéndose e invadiendo los mercados internos de los países en desarrollo a través de sus creaciones nuevas y signos distintivos, pero ahora con más ventajas.

Veamos a la conclusión que se ha tomado en torno al sistema internacional de la propiedad industrial, esbozada por expertos del tercer mundo "en los países en desarrollo, los privilegios creados por el sistema de propiedad industrial, tal como son, no han contribuido ni a estimular las invenciones entre sus propios nacionales, ni a promover la rápida transfe-

¹⁶ *La Propriété Industrielle*, ob. cit., Mars. 1982, pág. 87.

¹⁷ SEPÚLVEDA, César. *El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial*. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1981, pág. 34.

¹⁸ SEPÚLVEDA, César. *Ob. cit.*, pág. 35.

rencia, la adaptación adecuada, la asimilación total y la amplia difusión de las tecnologías importadas".¹⁹

Según datos estadísticos recolectados por la UNCTAD/OMPI este sistema ha favorecido enormemente a los países altamente industrializados pues de las 3 500 000 patentes expedidas hasta 1972, el 94% se otorgó a los países desarrollados; del 6% restante sólo el 1% se ha concedido a ciudadanos de países en vía de desarrollo y además del total de patentes otorgados por los países del tercer mundo entre el 90% y el 95%, no se explotan en el territorio de esos países".²⁰

Veamos a continuación cuáles han sido las posiciones y actitudes comunes de los países latinoamericanos frente al sistema internacional de propiedad industrial:

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) su nacimiento se verificó el 18 de febrero de 1960, mediante la suscripción del Tratado de Montevideo, este organismo mediante una reunión en 1969 de Directores Nacionales de Patentes y Marcas, fue considerada y descartada la posibilidad de recomendar a los países miembros su adhesión a la Convención de París.

Asimismo, la delegación de Brasil fundamentó su voto negativo sosteniendo que dicho instrumento internacional nunca incorporó ninguna modificación en su concepción básica, en el sentido de atender a las necesidades peculiares de los países en desarrollo, en su calidad de importadores de tecnología.

Un ejemplo de la tendencia a reconsiderar las ventajas de la adhesión a la mencionada Convención es la actitud del gobierno colombiano, que luego de la aprobación de ley del texto de Lisboa en 1969, omitió depositar oportunamente los instrumentos de adhesión.

Aunque en materia de patentes únicamente nos adherimos a la conclusión realista de Eduardo White en el sentido que:

"La acción a realizar por los países latinoamericanos frente al sistema internacional de patentes debería tener en cuenta varios aspectos. Con relación al Convenio de París, los países miembros latinoamericanos deberían considerar seriamente la racionalidad de su permanencia en el mismo, al menos mientras su grado de desarrollo no les asegure una verdadera simetría internacional en el balance de las ventajas y desventajas relativas que surgen de los actuales compromisos, y salvo que sus disposiciones sean

¹⁹ La función del sistema de patentes en la transferencia de tecnología a los países en vía de desarrollo. Conclusiones de los expertos de los países en desarrollo. Comisión de transferencia de tecnología. Primer periodo de secciones. Documento TD/B/C.6/12 de fecha 21 de noviembre de 1975, pág. 3.

²⁰ Secretaría de la UNCTAD. La función del sistema de patentes en la transmisión de tecnología a los países en vía de desarrollo. Documento TD/B/AC/11/10 Rev. 1 de fecha 23 de abril de 1974. Naciones Unidas, Nueva York, 1975, págs. 38 y 39.

modificadas de manera tal que aseguren a los países en desarrollo un tratamiento efectivamente preferencial en materia de patentes.”²¹

En este orden de ideas, la posición o actitudes comunes de los países latinoamericanos frente al Convenio de París se justifica plenamente si se tiene en cuenta la excesiva invasión de patentes extranjeras en los mercados internos de aquellos países como podrá observarse en el siguiente cuadro estadístico:

En cuanto a las marcas, los datos correspondientes a todos los países en desarrollo muestran que la participación de extranjeros en el registro de marcas ha aumentado significativamente pasando del 27 por 100 en 1964 al 50 por 100 en 1974. Al continente africano le corresponde el porcentaje máximo de propiedad extranjera de las marcas concedidas (88 por 100); a América Latina el mínimo (34 por 100) y Asia ocupa una posición intermedia (65 por 100). Sin embargo, las tres regiones acusaron una tendencia similar, una participación extranjera más alta en la propiedad de las marcas.²²

El 95 por 100 de las marcas extranjeras en los países en desarrollo son de propiedad de nacionales de los países desarrollados de economía de mercado, en su mayor parte empresas transnacionales. Esas marcas se utilizan en algunos casos para artículos importados y, de manera, general, para productos fabricados en los países receptores por filiales y concesionarios de sociedades extranjeras. Para las empresas que fabrican bienes de consumo cuya comercialización es fundamental, las marcas constituyen el elemento más valioso de su activo, y ese derecho de propiedad industrial es un factor esencial de su posición dominante en el mercado.²⁴

Lo anterior ha incrementado naturalmente el empleo de patentes y marcas extranjeras por nacionales de los países latinoamericanos pagando por ese concepto de regalías, cantidades exorbitantes y además la aceptabilidad de condiciones que resultan desventajosas y onerosas.

De los principios que contiene el Convenio de París se han elaborado una serie de críticas todas ellas con un objetivo, otorgar un sistema prefe-

²¹ WHITE, Eduardo. *La Cuestión de la Propiedad Industrial en América Latina y su papel en el Proceso de Desarrollo e Integración Económica*. Publicado en la "Revista Derecho de la Integración". Vol. VIII. Nº 20, noviembre de 1975, pág. 36. Este autor considera que, pese a su aparente neutralidad, el principio de tratamiento nacional parece jugar, de hecho, como un sistema de preferencias o privilegios para las patentes provenientes del extranjero". (pág. 18).

²² La función de las Marcas en los Países en Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Informe de la Secretaría de la UNCTAD. Naciones Unidas, Nueva York, 1979, pág. 49.

²⁴ Véase en este aspecto a ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. *La Regulación de las Innovaciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica*. Edit. Porrúa, S. A. México, 1979, págs. 150-170; y su artículo intitulado "Justificación de una política que restrinja el uso de marcas extranjeras en México", publicado en la revista de Comercio Exterior, Vol. 26, Nº 8, México, 1976.

PAÍS DE ORIGEN

<i>País de recepción</i>	<i>A.L.</i>	<i>U.S.A.</i>	<i>C.E.E.*</i>	<i>Otros</i>	<i>Total</i>	<i>A.L.%</i>	<i>U.S.A.%</i>	<i>C.E.E.%</i>	<i>Otros %</i>
Argentina	120	1.641	1.582	731	4.074	2.9	40.3	38.8	17.9
Barbados	4	7	7	4	22	18.2	31.8	31.8	18.2
Bolivia	12	45	34	17	108	11.1	41.7	31.5	15.7
Brasil	100	2.648	2.628	1.256	6.632	1.5	39.9	39.6	18.9
Chile	16	204	161	184	565	2.8	36.1	28.5	32.6
Colombia	38	368	181	122	709	5.3	51.9	25.5	17.2
Costa Rica	8	89	34	17	148	5.4	60.1	23	11.5
Cuba	5	4	24	26	59	8.5	6.8	40.7	44.1
Ecuador	31	109	65	27	232	13.4	47	28	11.6
Guatemala	3	73	82	34	192	1.6	38	42.7	17.7
Honduras	—	38	13	6	57	—	66.7	22.8	10.5
Jamaica	1	92	39	21	153	0.6	60.1	25.5	13.7
Perú	26	203	120	103	452	5.7	44.9	26.5	22.9
Uruguay	26	57	33	45	194	13.4	29.4	34	23.2
Trinidad y Tobago	4	51	33	7	95	4.2	53.7	34.7	7.4
Venezuela	28	1.638	371	200	2.235	1.2	73.2	16.6	8.9 ²²
Totales	422	7.265	5.440	2.800	15.927	2.6	45.6	34.1	17.6

²² FUENTE: Este cuadro estadístico fue elaborado sobre la base de las estadísticas para 1973, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (I.P./SPAT/1973/1 y 2, Ginebra, 1975).

rencial a los países en desarrollo, ya sea mediante la disminución de tasas o modificaciones substanciales a dichos principios que permitan serias ventajas a estos países.

El Convenio de París, una Utopía para los Países en Desarrollo (el caso de Latinoamérica)

Hemos querido dar una visión panorámica de la situación y posición de los países en desarrollo, en particular los países latinoamericanos frente al Convenio de París, en las siguientes líneas expondré las razones o motivos por los cuales hemos considerado a dicho instrumento internacional una utopía.

En principio hay que destacar que la casi totalidad de los países latinoamericanos se han mantenido al margen de la Convención de París. Dicha actitud sin duda obedece al florecimiento de la unidad internacional en la región latina, durante el último tercio de la década pasada.

Elocuentes y quizás convincentes han sido desde un principio las opiniones de quienes se han ocupado del régimen internacional de la propiedad industrial, de la necesidad indubitable de que los países latinoamericanos se adhieran al Convenio de París,²⁵ en virtud de que éste se ha ido remozando y modernizando a través de revisiones periódicas lo que permite que se acomode a los cambios que surjan en la vida internacional en esta materia. No dudamos, que dicho instrumento internacional tenga los méritos a que ha sido objeto por expertos que se han ocupado sobre la materia; sin embargo, ha dejado de tener flexibilidad y agilidad ya que desde la última revisión verificada en Estocolmo en 1967 han transcurrido 15 años y aún no se han puesto de acuerdo los Expertos gubernamentales, a pesar de que se han reunido en varias ocasiones, sobre la revisión del multicitado Convenio.

Un trato preferencial a los países en desarrollo en mi modesta opinión desvirtuaría el objetivo originario y primordial en que se fincó la creación del Convenio de París, o sea la adopción de principios comunes, iguales, sin distinción o trato especial alguno sobre propiedad industrial, esto ocurrirá si en la próxima reunión de la revisión de dicho instrumento internacional se adoptará no sólo la disminución de las tasas, sino además que se modifiquen o se introduzcan disposiciones que establezcan condiciones ven-

²⁵ LADAS, Stephane, *ob. cit.*, pág. 203; así también en su artículo intitulado "Los Países Latinoamericanos y el Convenio de París", publicado en RMPIA, dirigida por David Rangel Medina. Año III-Julio-Diciembre de 1965, N° 6. Méx., págs. 251-253; por otra parte, el artículo intitulado "La Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial" por G. H. C. Boden Hausen, publicado en la misma revista y número antes citados, págs. 259-268, RANGEL MEDINA, David, "Armonía Legislativa de la Propiedad Industrial en Latinoamérica", en la misma revista antes citada, págs. 237-249.

tajosas para los mencionados países. Esta cuestión ha implicado una serie de discusiones sin concretar nada.

Obstáculos, éstos, que han oscurecido irremediablemente la imagen del régimen internacional de la propiedad industrial. Una solución viable a nuestro juicio por lo que hace a la estancia de los pocos países latinoamericanos en el multicitado Convenio, es la urgente necesidad de que replanteen su posición respecto a él, con un objetivo central el de establecer categóricamente cuáles han sido los beneficios o ventajas que les ha procurado desde su adhesión al mismo; y si la respuesta es negativa, como lo contemplamos, es preferible retirarse y quizás algún día cuando no se tenga que concurrir a dichos eventos internacionales de vocación universal dominados por principios comunes y generales, bajo la condición de un trato preferencial, surgen las ventajas y conveniencias de la adhesión.

En relación a los demás países latinoamericanos no unionistas, su situación económica principalmente hace irreversiblemente su ausencia en el Convenio de París; la solución que han adoptado estos países, sin duda es la más propicia y conveniente a sus intereses, la cual consiste en celebrar convenciones regionales y subregionales.

Es conveniente indicar que en el sistema interamericano se manifiestan cuatro criterios para la regulación internacional de la propiedad industrial, a saber:

- a) el de emplear las convenciones interamericanas;
- b) el de emplear las convenciones subregionales;
- c) el de emplear las convenciones mundiales;
- d) mixto, que emplea simultáneamente varios de los anteriores.

Ahora bien, el Comité Jurídico Interamericano al respecto a afirmado categóricamente que, "La regulación de todos estos criterios da por resultado que el régimen jurídico de la propiedad industrial en el continente americano constituye un intrincado mecanismo de disposiciones legales que se torna aún más complejo por la diversidad cronológica (sumada a la especial) de los múltiples convenios internacionales de que son partes los Estados miembros de la OEA".²⁶

Los países americanos han tenido ya la experiencia de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial,²⁷ en donde se introdujeron al-

²⁶ Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la Revisión, Actualización y Evaluación de las Convenciones Interamericanas sobre Propiedad Industrial. Documentos Oficiales. Vol. II-1974-1977. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1981, págs. 188 y sigs.

²⁷ Estas convenciones son ampliamente comentadas por LADAS, Stéphane, *ob. cit.*, págs. 191-221; así también en el artículo de Carlos E. MASCAREÑAS intitulado "El Derecho Internacional Americano en Materia de Marcas de Fábrica y de Comercio", publicado en Revista de Derecho Español y Americano. Enero-Febrero-Marzo, Año V. Nº 25, 1958, págs. 515-527.

gunos principios del Convenio de París y del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, no obstante, de haber sido objeto de críticas muy severas dichas convenciones no sólo por doctrinarios extranjeros sobre la materia sino incluso por los mismos latinoamericanos, lo cierto es, que en la actualidad estas convenciones se encuentran dentro de un cuidadoso y minucioso proceso de revisión.

Es importante destacar que existió un desinterés y extremosa pasividad de los países americanos en su participación en las mencionadas convenciones; esto se corrobora con el reducido número de ratificaciones que se llevaron a cabo por dichos países, a saber:

- 1) El tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica, celebrado en la 2ª Conferencia Internacional Americana, verificada en México, en 1902, obtuvo únicamente ocho ratificaciones;
- 2) La convención firmada en 1906 en la Tercera Conferencia Internacional Americana, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio, y propiedad literaria y artística, recibió solamente nueve ratificaciones;
- 3) La convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, de la cuarta Conferencia Internacional Americana, verificada en Buenos Aires en 1910, obtuvo catorce ratificaciones; la convención sobre marcas de fábrica y de comercio, de la misma conferencia, fue ratificada por quince Estados;
- 4) La convención para la protección de marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales, acordada en la quinta Conferencia Internacional Americana, en Santiago de Chile en 1923, apenas alcanzó siete ratificaciones; y
- 5) La Convención General Interamericana de Protección marcaría y comercial firmada en Washington en 1929, en conferencia especial reunida conforme la resolución de la sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, se ratificó por diez países; y el protocolo sobre registro interamericano de marcas de fábrica, también de Washington de 1929, fue ratificado por seis Estados y entre ellos dejó de estar en vigor en 1946 por sucesivas denuncias de los signatarios.²⁸

²⁸ y ²⁹ Los textos de las convenciones interamericanas, así como los de las convenciones subregionales pueden consultarse en la obra, *Tratados y Convenciones Multilaterales sobre Propiedad Industrial en América*. Serie sobre tratados, Nº 39. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., así también sobre una información más reciente sobre los mencionados instrumentos internacionales (firmas, ratificaciones y depósitos con notas explicativas), puede consultarse la obra *Tratados y Convenciones Interamericanas*. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1980.

En la actualidad, aún sigue en vigor la Convención indicada en el inciso cinco, la cual ha sido considerada que no tiene eficacia práctica.

En este orden de ideas, también desde un principio, muy particularmente los países latinoamericanos celebraron convenciones subregionales, tales como:

- a) Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica y otros sobre patentes de invención, verificados en los Tratados de Montevideo 1889. Ambos cuentan con las ratificaciones de cinco Estados: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay;
- b) Acuerdo Bolivariano, celebrado en Caracas en 1911 sobre patentes y privilegios de invención, ha sido ratificado por los cinco países siguientes: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.²⁹

Asimismo, las dos siguientes convenciones subregionales en materia de propiedad industrial:

- a) Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, celebrado en San José Costa Rica en 1968, ha sido ratificado por: Costa Rica, Nicaragua y Guatemala; y
- b) Pacto Andino y/o Acuerdo de Cartagena, decisión n° 24 de diciembre de 1970 sobre Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Países signatarios del Pacto: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela; así también se aprobó por estos países en 1974 un reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial (Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena).³⁰

Los anteriores instrumentos internacionales se encuentran en vigor, parece ser que responden perfectamente a las necesidades de los países en desarrollo que los han suscrito.

En suma, a nuestro juicio los países latinoamericanos deben revisar cuidadosa y minuciosamente su sistema internacional sobre propiedad industrial para evitar la yuxtaposición y definir su situación actual en torno a las convenciones mundiales. Así mismo, resulta muy saludable, la tarea modernizadora que han efectuado algunos países latinoamericanos en torno a sus legislaciones internas sobre la materia, tales como: Brasil (Ley N° 772

³⁰ Los textos de las convenciones interamericanas, así como los de las convenciones subregionales pueden consultarse en la obra, *Tratados y Convenciones Multilaterales sobre Propiedad Industrial en América*. Serie sobre tratados, N° 39, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C.; así también sobre una información más reciente sobre los mencionados instrumentos internacionales (firmas, ratificaciones y depósitos con notas explicativas), puede consultarse la obra *Tratados y Convenciones Interamericanas*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1980.

del 21 de diciembre de 1971); Perú (Decreto Ley N° 18350 de 1971); Colombia (Decreto Ley N° 410 de 1971); y México (Ley de Invenciones y Marcas de 10 de febrero de 1976 *D.O.*); por otra parte, mientras la situación económica y las posibilidades de ingreso permita a los países en desarrollo su adhesión al Convenio de París, es aconsejable su no ingreso al mismo, y por lo que hace a los países latinoamericanos unionistas, replanteen o reconsideren su permanencia en dicho instrumento internacional.

Finalmente, nuestra tesis o postura consiste fundamentalmente en que los países latinoamericanos celebren una convención dominada por principios comunes y generales sobre propiedad industrial, modificando el sistema interamericano con el objeto de que no participe Estados Unidos de Norteamérica en virtud de su amplia y nociva situación económica en relación con los demás países de América; así también, mientras no se lleve a cabo dicha convención resulta prudente y conveniente la aplicación de las normas contenidas en las convenciones internacionales sobre propiedad industrial.